

**Artículo 7: Competencias del Consejo de Gobierno.**— Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y a iniciativa de las Consejerías afectadas:

a) Autorizar las transferencias de créditos no contempladas en los artículos 5 y 6 de esta Ley.

b) La aprobación de las modificaciones presupuestarias que se derivan de reorganizaciones administrativas, cuya autorización requiera el acuerdo del Consejo de Gobierno.

**Artículo 8: Créditos Plurianuales.**— Uno.— La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Dos.— Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.
- c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma.
- d) Cargas financieras de las Deudas de la Comunidad Autónoma.

Tres.— El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado Dos no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento.

Cuatro.— El Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado tres, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

**Artículo 9: Notificación a la Diputación General.**— De las modificaciones presupuestarias a que se refieren los artículos 5, 6 y 7, se dará cuenta trimestralmente a la Diputación General de La Rioja.

**TITULO II.— DE LOS GASTOS DE PERSONAL**

**Artículo 10: Aumento de retribuciones del Personal no sometido a legislación laboral.**— Con efectos de uno de enero de 1988, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Comunidad Autónoma no sometido a la legislación laboral, aplicado en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será del 4%, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

**Artículo 11: Aumento de retribuciones del personal laboral.**— Uno.— Con efectos del 1 de enero de 1988, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 4%, comprendiendo todos los conceptos, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento.

Dos.— Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de Acción Social, exceptuándose:

- a) Las prestaciones de indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Tres.— Con cargo a la masa salarial obtenida para 1988, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo de dicho año.

**Artículo 12: Retribuciones de los Altos Cargos.**— Uno.— Las retribuciones de los Altos Cargos, excluidos los de categoría de Director Regional y asimilados, se fijarán en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

- Presidente de Gobierno . . . . . 5.229.000 Pts.
- Consejeros . . . . . 4.832.793 Pts.

Dos.— El régimen retributivo de los Directores Regionales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos, en el art. 23 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por lo que se fijan las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

- Sueldo . . . . . 1.337.784 Pts.
- Complemento de Destino . . . . . 1.502.772 Pts.
- Complemento Específico . . . . . 1.655.472 Pts.

Tres.— Los Directores Regionales y asimilados tendrán derecho a dos pagas extraordinarias, por un importe cada una de ellas de una

mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios, y se devengarán de acuerdo con lo establecido en el art. 19 de esta Ley.

Cuatro.— Los Directores Regionales y asimilados tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el Consejo de Gobierno pueda asignar diferentes cuantías en concepto de Complemento Específico de los puestos de trabajo de los cargos citados, con el fin de asegurar que su retribución total guarde relación adecuada con las condiciones particulares de algunos puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

**Artículo 13: Trienios de los Altos Cargos.**— Uno.— De acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los Altos Cargos tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones Públicas.

Dos.— Las cuantías que se deriven de la aplicación del punto anterior se imputarán a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en el Presupuesto de Gastos.

**Artículo 14: Retribuciones de los funcionarios.**— Los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, solamente podrán ser retribuidos, durante 1988, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

Uno.— Retribuciones básicas.

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo, Escala o Plaza a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.337.784	51.336
B	1.135.428	41.076
C	846.360	30.804
D	692.064	20.556
E	631.776	15.408

b) Las Pagas extraordinarias, que serán dos al año, por importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley.

Dos.— Retribuciones Complementarias.

a) El Complemento de destino correspondiente al nivel de puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Pesetas
30	1.174.716
29	1.053.696
28	1.009.380
27	965.052
26	846.636
25	751.164
24	706.836
23	662.520
22	618.192
21	573.960
20	533.136
19	505.896
18	478.680
17	451.440
16	424.224
15	396.984
14	369.768
13	342.528
12	315.288
11	288.084
10	260.856
9	247.248
8	233.616
7	220.008
6	206.388
5	192.768
4	172.368
3	151.968
2	131.556
1	111.168

b) Complemento específico, que, en su caso, esté fijado al puesto que desempeñe, se incrementará en un 4% respecto de la cuantía aprobada para 1987.

c) Complemento de productividad.— Cada Consejería determinará la cuantía individual que corresponda en su caso, según las siguientes normas:

1.— La valoración de la productividad se realizará en función de circunstancias relacionadas directamente con el puesto de trabajo y en la consecución de los resultados y objetivos asignados, así como la actividad, dedicación extraordinaria, interés o iniciativa con que se desempeñen los